

Una norma penal olvidada: la retención de primas percibidas por los productores y asesores de seguros en perjuicio de las compañías aseguradoras*

Por Carlos A. González y Raúl F. Fandiño

Hemos retomado para este trabajo la idea sustentada por Bosch¹, dado que aún persiste en nuestra jurisprudencia un marcado desacuerdo en el encuadre típico de las conductas vinculadas con los delitos de tal naturaleza.

El autor que ha inspirado estas simples reflexiones, profundizó en dicha oportunidad el estudio del tipo legal descrito en el art. 60 de la ley 20.091, desentrañando el bien jurídico tutelado, la naturaleza del injusto penal, sus sujetos, los tipos objetivo y subjetivo de tales hechos ilícitos, así como el momento de su consumación, el perjuicio requerido y, en definitiva, la sanción que puede caberles a sus eventuales infractores².

En este sentido, ahondar sobre estos aspectos tan meticulosamente desarrollados por Bosch, llevaría a sobreabundar sobre temas que no constituyen el fin de este ensayo y que ya fueron analizados en forma metódica, por lo que remitimos al contenido del meritorio artículo citado.

Nuestra finalidad consiste en determinar ahora si la norma penal inserta en una ley de carácter comercial conserva su vigencia o, por el contrario, si ha sido derogada expresamente por algunos de los gobiernos que sucedieran a su promulgación.

Estimamos que son varios los motivos que llevan a preocuparnos para determinar la existencia actual de una norma que, con excepción de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional —que integra uno de los autores de este trabajo—, ninguna otra pareciera querer admitir su vigencia y generalmente brindan una solución diversa a los casos que a menudo se presentan, acudiendo a otras figuras típicas.

Así, puede invocarse el fallo más reciente que a este respecto dictara el Tribunal referido, aplicando el art. 60 de la ley 20.091, delito que se consideró como retención indebida de primas³. Con este pronunciamiento, la Sala VI modificó el criterio sustentado en la causa “Kellman, F.”, del 10 de marzo de 1994, donde se calificara el proceder ilícito del imputado de un modo distinto al que sostiene actualmente.

El citado Tribunal se ha pronunciado en distintas formas sobre hechos similares, encuadrando los fraudes cometidos por los productores de seguros como de-

* Artículo publicado en el sitio web: <http://www.lexpenal.com.ar>.

¹ Bosch, Fernando, *El delito de omisión de entregas de primas*, LL, 1994-C-785.

² Art. 60: “Los productores, agentes y demás intermediarios que no entreguen a su debido tiempo al asegurador las primas percibidas, serán sancionados con prisión de uno (1) a seis (6) años e inhabilitación por doble tiempo del de la condena”.

³ Suplemento de Jurisprudencia Penal, La Ley, 22/8/97, p. 29 y 30.

fraudación por retención indebida (art. 173, inc. 2°) –caso de la Sala VI precitado– o como administración fraudulenta (art. 173, inc. 7°)⁴.

Por supuesto, las críticas sobre la decisión de esta Sala no se hicieron esperar. El reconocido y respetable colega Guillermo R. Navarro no comparte el criterio sustentado por el tribunal de mención. En este sentido, enseña desde su cátedra que se está aplicando una ley, ya no en desuetudo, sino directamente derogada. No le faltan razones a tan ilustre académico para pensar de ese modo. Cabe confesar que ante su firme teoría, los integrantes de la Sala llegaron a revisar su propia postura, motivando que los autores de este artículo llevaran a cabo una minuciosa investigación tendiente a determinar la suerte corrida por la norma, no con ánimo de contrarrestar una crítica, sino para evitar un error judicial con riesgo de *strepitus fori*.

Comenzamos indagando las legislaciones específicas, no quedaba sino seguir el itinerario legislativo de la ley 20.091 para conocer la actual condición de su art. 60. Esta ley, que fuera sancionada el 11 de enero de 1973 por un gobierno de facto, condicionó su entrada en vigor luego de transcurridos seis meses desde su promulgación. Al cumplirse este plazo se encontraba ya instalado en el poder un gobierno democrático; fue entonces que el 27 de mayo de 1973 el Congreso nacional hizo perder eficacia, a través del art. 1° de la ley 20.509, a todas las disposiciones “por las que se hayan creado o modificado delitos o penas de delitos ya existentes y que no hayan emanado del Congreso nacional, cualquiera sea el nombre que se le haya dado al acto legisferante por el que se las dictó”, salvo lo dispuesto en el art. 4° de la misma ley, donde se omite toda referencia a la ley 20.091.

Asumiendo nuevamente el poder otro gobierno de fuerza en el año 1976, dictó la ley 22.400, el 11 de febrero de 1981, por la cual se regulara la actividad de los productores asesores de seguros. En el mensaje de elevación del Proyecto al entonces presidente de la República, se hace remisión al régimen de sanciones dispuestos por la ley 20.091, mientras que en su capítulo VII, “Sanciones”, art. 14, dispone expresamente que ciertas conductas de estos profesionales contrarias al art. 10 de la misma disposición legal, entre las que se encuentra el cobro de las primas de seguro, serán juzgadas y sancionadas con arreglo al art. 60 de la ley 20.091. A mayor abundamiento, y durante la actuación del actual gobierno democrático, la Superintendencia de Seguros de la Nación por res. 21.523/92 aprobó el reglamento general de la actividad aseguradora (ley 20.091), donde continúa incorporado el art. 60, circunstancia que implica un claro reconocimiento de su vigencia.

Dado que este emprendimiento de búsqueda exigía una respuesta aún más concreta por la seriedad del tema encarado, se consultó a la Dirección de Información Parlamentaria de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, la que por intermedio de su dirección, respondió mediante nota del 3 de septiembre de 1997 que “el art. 60 de la ley 20.091 de entidades de seguro y su control, se encuentra vigente al día de la fecha”.

Como corolario, estimamos que no puede soslayarse, como está ocurriendo, una norma penal expresa que reprime la conducta de sujetos activos específicos, cuales son los productores y asesores de seguros autorizados a percibir sus primas

⁴ CNCrimCorr, Sala I, 14/6/89, “Suzanne, O.”; íd., Sala III, 19/3/92, “Miranda, N.”, causa 30.094.

y las retienen indebidamente para sí, con el consecuente perjuicio de las empresas aseguradoras de las que son intermediarios. Los pronunciamientos contradictorios que se refieren al encuadre jurídico de esta acción delictiva no pueden ya ser objeto de interpretación diversa, sino que deben ceñirse a la letra expresa de la ley, mientras ésta conserve su vigencia y no sea derogada expresamente por otra norma de igual jerarquía. De lo contrario, cabe la riesgosa posibilidad de que se aplique analógicamente el derecho penal, lo que se encuentra vedado en nuestro ordenamiento positivo.

© Editorial Astrea, 2003. Todos los derechos reservados.

